



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11623 Club Atlético Banfield c. Club Necaxa & FIFA

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Ernesto Gamboa Morales, Abogado en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético Banfield, Argentina

Representado por D. Mariano Bambaci, Abogado en Buenos Aires, Argentina

-Apelante-

&

Impulsora del Deportivo Necaxa S.A. de C.V., México

Representado por Dña. Patricia Galán y D. Alfredo Garzón, Abogados en Madrid, España

-Primer Apelado-

Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Suiza

Representada por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios y Roberto Nájera Reyes, Estados Unidos

-Segunda Apelada-

I LAS PARTES

1. Club Atlético Banfield (el “Apelante” o “Banfield”) es un club de fútbol profesional argentino, con domicilio en la ciudad de Banfield, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”).
2. Impulsora del Deportivo Necaxa S.A. de C.V. (el “Primer Apelado” o “Necaxa”) es un club de fútbol profesional mexicano, afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (“FMF”).
3. La *Fédération Internationale de Football Association* (la “Segunda Apelada” o “FIFA”) es el ente rector del fútbol internacional, domiciliado en Zúrich, Suiza, constituido como asociación conforme a la legislación suiza.
4. El Apelante, el Primer Apelado y la Segunda Apelada se denominarán conjuntamente como las “Partes”.

II HECHOS

5. A continuación se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que el Árbitro Único ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, se hará referencia expresa únicamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
6. El 20 de febrero de 2024, el Tribunal del Fútbol de la FIFA dictó la decisión identificada con el número de referencia FPSD-11853 (la “Primera Decisión FIFA”), mediante la cual condenó a Banfield a pagar a Necaxa la suma de USD 2.200.000 más intereses, en razón de obligaciones derivadas de la transferencia internacional del jugador Milton Giménez.
7. El 22 de abril de 2024, Banfield presentó recurso de apelación contra la Primera Decisión FIFA ante el Tribunal Arbitral del Deporte, el cual se identificó con el número *CAS 2024/A/10518*.
8. El 31 de diciembre de 2024, Banfield y Necaxa suscribieron un Acuerdo Transaccional (el “Acuerdo Transaccional”) mediante el cual pusieron fin al caso *CAS 2024/A/10518*. En virtud del Acuerdo Transaccional, Banfield reconoció adeudar a Necaxa la suma total de USD 2.875.000, comprometiéndose a cancelarla en seis (6) cuotas escalonadas, conforme al siguiente calendario:
 - Primera cuota: USD 600.000, con vencimiento máximo el 30 de marzo de 2025.

- Segunda cuota: USD 495.000, con vencimiento máximo el 10 de septiembre de 2025.
- Tercera cuota: USD 495.000, con vencimiento máximo el 10 de marzo de 2026.
- Cuarta cuota: USD 495.000, con vencimiento máximo el 10 de septiembre de 2026.
- Quinta cuota: USD 395.000, con vencimiento máximo el 10 de marzo de 2027.
- Sexta: USD 395.000, con vencimiento máximo el 10 de septiembre de 2027.

9. La Cláusula 2.6 del Acuerdo Transaccional estableció lo siguiente:

“El incumplimiento de cualquier pago en la fecha correspondiente resultará automáticamente en un estado de mora inmediata, con la sola intimación previa a BANFIELD para el cumplimiento por 10 días corridos por parte de CLUB NECAXA, y podrá dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en la Cláusula 3, incluyendo la exigibilidad inmediata del total pendiente, intereses moratorios, penalidades contractuales y sanciones deportivas aplicables”.

10. En la Cláusula 3.1. del Acuerdo Transaccional, Banfield y Necaxa regularon las consecuencias del incumplimiento y, establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

3.1.1. Mora automática: La falta de acreditación en la Cuenta Bancaria de cualquiera de las cuotas dentro de los plazos previstos resultará en la mora automática de BANFIELD, con la sola notificación a BANFIELD para su cumplimiento dentro de los 10 días corridos.

3.1.2. Aceleración: La no acreditación de alguno de los pagos pactados, podrá provocar la exigibilidad inmediata del saldo total pendiente, como si todos los plazos hubieran vencido de manera íntegra, con la pérdida total del beneficio del plazo. CLUB NECAXA podrá reclamar la totalidad de las cantidades adeudadas sin necesidad de presentar ninguna solicitud adicional.

3.1.3. Intereses de demora: En caso de que no se acredite alguno de los pagos acordados, BANFIELD estará obligado a pagar un interés moratorio del 18% anual, calculado de manera diaria y compuesto automáticamente desde la fecha del incumplimiento hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

3.1.4. Penalidad contractual: Adicionalmente al interés moratorio, BANFIELD estará obligado a pagar una penalidad contractual equivalente al 10% del monto vencido e incumplido, sin perjuicio de los intereses acumulados y las demás medidas estipuladas en esta cláusula.”

11. El 19 de marzo de 2025, Necaxa envió un correo a Banfield con el fin de recordarle que la primera cuota del Acuerdo Transaccional se causaría el día 30 de ese mes. Este recordatorio fue reiterado el 26 de marzo de 2025.
12. El 28 de marzo de 2025, Banfield envió un correo a Necaxa ofreciendo una alternativa a la forma de pago de la primera cuota del Acuerdo Transaccional.
13. El 31 de marzo de 2025, Necaxa respondió a Banfield en los siguientes términos:

“Estimado Matías,

Gracias por tu mensaje, un gusto saludarte.

En relación con tu propuesta alternativa para canalizar el pago correspondiente a la primera cuota del acuerdo transaccional —con vencimiento el próximo 30 de marzo de 2025—, me permito señalar que Club Necaxa ya ha remitido, en varias ocasiones, las instrucciones bancarias exactas para la recepción del pago en dólares estadounidenses, instrucciones que siguen plenamente vigentes y operativas.

Por tanto, Club Necaxa no acepta ninguna modalidad distinta a la prevista contractualmente, ni mecanismos de pago indirectos o condicionados a procesos bursátiles, cuya ejecución y trazabilidad no garantizan el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación pactada.

Reiteramos que el único cumplimiento válido del acuerdo es el depósito íntegro de los USD 600,000 en alguna de las cuentas bancarias previamente comunicadas, a más tardar el día 30 de marzo de 2025.

Agradeceré se proceda conforme a lo estipulado contractualmente y se nos remita el comprobante una vez realizado el abono”.

14. El 11 de abril de 2025, Necaxa presentó ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA una primera solicitud de ejecución contra Banfield, registrada bajo la referencia FDD-23721 (el “Primer

Procedimiento Disciplinario”) por el incumplimiento en el pago de la primera cuota del Acuerdo Transaccional.

15. En el marco del Primer Procedimiento Disciplinario, la FIFA emitió una propuesta de pago que fue rechazada por Banfield.
16. Asimismo, durante el trámite del Primer Procedimiento Disciplinario, Banfield informó que había hecho el pago de la primera cuota del Acuerdo Transaccional por USD 600.000 en tres cuotas el 1 de abril, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2025.
17. El 20 de mayo de 2025, la FIFA solicitó al Primer Apelado confirmar la recepción de los pagos anunciados por el Apelante y advirtió que, en caso de no recibir una respuesta oportunamente, asumiría que el pago fue hecho y cerraría el proceso.
18. El 22 de mayo de 2025, ante la ausencia de una respuesta por parte de Necaxa, la FIFA archivó el Primer Procedimiento Disciplinario.
19. El 10 de junio de 2025, Necaxa inició un nuevo procedimiento disciplinario contra Banfield (el “Segundo Procedimiento Disciplinario”), identificado con el número FDD-24356. En este reclamó que las sumas adeudadas por el Acuerdo Transaccional no habían sido pagadas desde su vencimiento.

III LA DECISIÓN APELADA

20. El 26 de junio de 2025, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó la siguiente decisión (la “Decisión Apelada”):

“1. CA Banfield (the Respondent) is found responsible for failing to comply in full with the Settlement Agreement entered into with Necaxa (the Creditor) dated 31 December 2024.

2. The Respondent is ordered to pay to the Creditor, as follows:

- USD 2,275,000.00 net as outstanding amount, plus 18% per annum as from 20 May 2025 until the date of effective payment.

- USD 227,500,00 as penalty.

- USD 4.084,38 as interest on late payment.

3.The Respondent is granted a final deadline of 30 days as from notification of the present decision in which to pay the amount due. Upon expiry of the aforementioned final deadline and in the event of persistent default or failure to comply in full with the decision within the period stipulated, a ban on registering new players will be issued until the complete amount due is paid”.

21. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados el 7 de julio de 2025.

IV EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

22. El 28 de julio de 2025, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra el Primer Apelado y FIFA con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”). De igual forma, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por un árbitro único.

23. El 31 de julio de 2025, la Segunda Apelada manifestó su conformidad con que el procedimiento fuera sometido al conocimiento de un árbitro único. El 4 de agosto de 2025, el Primer Apelado se pronunció en los mismos términos.

24. El 15 de agosto de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

25. El 30 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Árbitro Único: D. Ernesto Gamboa Morales, Abogado en Bogotá, Colombia

26. El 4 de noviembre de 2025, el Primer Apelado y la Segunda Apelada presentaron sus Contestaciones a la Memoria de Apelación.

27. El 12 de noviembre de 2025, el Apelante presentó un memorial en el que denunció la ocurrencia de un hecho nuevo.

28. El 21 de noviembre de 2025, la Segunda Apelada se Pronunció frente al hecho nuevo denunciado por el Apelante.

29. El 30 de noviembre de 2025, el Primer Apelado se pronunció frente al hecho nuevo denunciado por el Apelante.

30. El 8 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS informó que, una vez revisadas las solicitudes de las Partes, el Árbitro Único consideró necesaria la celebración de una audiencia. Para el efecto se fijó como fecha el 27 de febrero de 2026.
31. El 23 de enero de 2026, el TAS expidió la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por las Partes.
32. El 27 de febrero de 2026 se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia. En esta participaron, además del Árbitro Único y D. Francisco Mateo Pavía, Consejero del TAS, las siguientes personas:
- Por el Apelante: D. Mariano Bambaci, Abogado del Apelante.
 - Por el Primer Apelado: Dña. Patricia Galán y D. Alfredo Garzón, Abogados del Primer Apelado.
 - Por la Segunda Apelada: Dña. Cristina Pérez González y Dña. Mariangela Colina Molina.
33. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre el procedimiento adelantado y que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.

V ARGUMENTOS DE LAS PARTES

34. A continuación se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

35. En primer lugar, el Apelante sostiene que el cierre del Primer Procedimiento Disciplinario constituyó una decisión en firme y definitiva que no fue apelada por Necaxa en el plazo de tres días previsto en el Código Disciplinario de la FIFA. En ese sentido, considera que concurren los tres requisitos de la cosa juzgada exigidos por la jurisprudencia del TAS (*CAS 2015/A/4343* y *CAS 2015/A/3959*): identidad de partes, identidad de objeto —ejecución del Acuerdo Transaccional— e identidad de fundamentos jurídicos.

36. De conformidad con lo anterior, el Apelante argumentó que la Decisión Apelada violó el artículo 30.7 del Código Disciplinario que prohíbe que un órgano de la FIFA conozca de un procedimiento ya resuelto mediante una decisión definitiva. En ese sentido, considera que la Comisión Disciplinaria jamás debió admitir la reclamación de Necaxa dentro del Segundo Procedimiento Disciplinario.
37. En segundo lugar, el Apelante alega que obró de buena fe al anticiparse al vencimiento de la primera cuota del Acuerdo Transaccional. Al respecto, puso de presente que el 28 de marzo de 2025, dos días antes del plazo, comunicó a Necaxa las restricciones cambiarias imperantes en Argentina y propuso un mecanismo alternativo de pago a través de terceras partes en plazas autorizadas. Necaxa rechazó unilateralmente esa alternativa. Pese a ello, Banfield logró canalizar el pago de los USD 600.000 mediante dicho mecanismo con solo unos días de retraso, completando el pago antes de que la Comisión Disciplinaria dictara ninguna resolución sobre el fondo en el Primer Procedimiento. En ese contexto, argumenta el Apelante que su buena fe debe considerarse al momento de valorar la proporcionalidad de las sanciones impuestas en la Decisión Apelada.
38. En tercer lugar, el Apelante alega que el Primer Apelado nunca le remitió la intimación formal prevista en la cláusula 2.6 del Acuerdo Transaccional, lo cual era una condición previa para activar las consecuencias previstas en la cláusula 3 del mismo ante el incumplimiento. Al respecto, el Apelante considera que el correo del 31 de marzo de 2025 remitido por el Primer Apelado no constituye una intimación válida, pues ni denuncia el incumplimiento ni otorga expresamente el plazo de 10 días para su cura. Sin esa intimación previa, el Acuerdo Transaccional nunca decayó y la aceleración del plazo, la penalidad y los intereses son inoponibles.
39. Por otra parte, el Apelante argumenta que, en caso de que se llegara a considerar que la cláusula 2.6 del Acuerdo Transaccional es ambigua, las dudas que esta genere se deben resolver en contra de quien la redactó. En este caso, afirma que fue Necaxa, como acreedor, quien redactó las cláusulas de pago del Acuerdo Transaccional. En ese sentido, considera que la cláusula de “igualdad de armas” contenida en la cláusula 6.1 de dicho acuerdo no es aplicable.
40. Finalmente, el Apelante alega que la primera cuota del Acuerdo Transaccional fue abonada íntegramente antes de iniciarse el Segundo Procedimiento Disciplinario. Por tanto, Necaxa no habría sufrido perjuicio real alguno que justifique la penalidad del 10% ni la aceleración de la totalidad del saldo.

41. Por último, el Apelante denunció como hecho posterior a la presentación de su Memoria de Apelación que el Primer Apelado inició un tercer procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA para hacer exigible la segunda cuota del Acuerdo Transaccional. Esto, en criterio del Apelante, pone en evidencia que para Necaxa no se había acelerado el plazo y muestra una contradicción de ese club con sus propios actos.

V.1.1 Solicitud del Apelante

42. Con base en los anteriores argumentos, el Apelante solicita al TAS que:

“1. Admita el recurso, declare admisible la apelación y deje sin efecto la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, Ref. FDD-24356, de fecha 26 de junio de 2025.

2. Rechace la solicitud de ejecución de Necaxa por ser inadmisibile en virtud del principio de cosa juzgada, o, subsidiariamente, por incumplimiento de las condiciones contractuales previas.

3. En subsidio, reduzca sustancialmente las sumas reclamadas mediante:

- Inaplicación de la cláusula de aceleración;*
- Reducción o eliminación de la penalidad del 10% por inexistencia de daño.*

4. Imponga las costas del procedimiento a la parte apelada, ordene el reintegro de los gastos legales del Apelante y,

5. Ordene a los apelados abonar al Apelante la suma de CHF 30.000 en concepto de contribución por gastos legales”.

V.2 ARGUMENTOS DEL PRIMER APELADO

43. En cuanto al primer argumento del Apelante, el Primer Apelado sostiene que el cierre del Primer Procedimiento Disciplinario fue un error procedimental de la FIFA, basado en la presunción errónea de que Banfield había cumplido íntegramente con el pago del Acuerdo Transaccional. Sin embargo, al momento del cierre de ese procedimiento subsistían al menos USD 2.686.331 impagados, correspondientes a los intereses y la deuda acelerada. Ese incumplimiento continuado constituyó un hecho nuevo que justificó la apertura del Segundo

Procedimiento Disciplinario. En cualquier caso, el Primer Apelado advierte que el principio de *res iudicata* exige una decisión firme sobre el fondo de la disputa. El cierre administrativo del procedimiento sin pronunciamiento de mérito no es una decisión de fondo.

44. En segundo lugar, el Primer Apelado rechazó que la oferta alternativa de Banfield del 28 de marzo de 2025 sea jurídicamente relevante. Al respecto, argumenta que el Acuerdo Transaccional fue negociado con asesoría legal especializada y que el Primer Apelado renunció expresamente a invocar la fuerza mayor, dificultades económicas o cambios administrativos como excusa para el incumplimiento. De igual forma, Necaxa puso de presente que proporcionó, en reiteradas ocasiones y en forma previa al acaecimiento del plazo de pago de la primera cuota, instrucciones bancarias exactas para recibir dólares. Igualmente, el Primer Apelado considera que el mecanismo alternativo propuesto era un pago indirecto cuya ejecución y trazabilidad no garantizaban el cumplimiento íntegro y oportuno; su rechazo fue, por tanto, legítimo y conforme a lo pactado. Además, en el Acuerdo de pago se estableció de forma expresa que ninguna disputa posterior podría suspender las obligaciones de pago.
45. En tercer lugar, el Primer Apelado argumenta que la cláusula 3.1.2 del Acuerdo Transaccional, relativa a la aceleración de la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento de una sola cuota, es un mecanismo contractual estándar en el fútbol internacional, validado por la FIFA y el TAS (*CAS 2020/A/7305*). Este tipo de cláusulas no constituyen una penalidad, sino la pérdida del beneficio del plazo prevista en el artículo 108 Código de Obligaciones suizo (“CO”). El Apelante y el Primer Apelado aceptaron esa disposición contractual libremente. Además, sostiene que Necaxa presentó múltiples requerimientos de pago previos (19 y 26 de marzo; 31 de marzo de 2025) al Apelante, satisfaciendo cualquier requisito de intimación. Banfield incumplió por más de 50 días, superando con creces el plazo de gracia de 10 días.
46. Por otra parte, el Primer Apelado puso de presente que, el 19 de septiembre de 2025, ante el impago de la segunda cuota del Acuerdo (USD 495.000, con vencimiento el 10 de septiembre de 2025), Necaxa presentó una tercera solicitud de ejecución ante la Comisión Disciplinaria (FDD-25426), con carácter *ad cautelam*. La FIFA decidió cerrar este expediente al considerar que la deuda reclamada ya se encontraba íntegramente acelerada en virtud de la Decisión Apelada. Dado que el primer incumplimiento había activado la cláusula de aceleración, la totalidad del saldo era exigible desde entonces y el impago de la segunda cuota no requería una nueva resolución, sino que reforzaba el carácter continuado del incumplimiento ya declarado.
47. Sobre este punto, y en relación con la denuncia del hecho nuevo por parte del Apelante, el Primer Apelado sostiene que lo único que demuestra la actitud de Banfield es que no tiene

ninguna intención de hacer los pagos a los que se obligó en el Acuerdo Transaccional. En efecto, incluso considerando el Apelante que no había operado la cláusula aceleratoria, incumplió también el pago de la segunda cuota.

48. En relación con la cláusula 6.1 del Acuerdo, sostiene el Primer Apelado que esta excluye expresamente la aplicación del principio *contra proferentem*.

49. En cuanto a la inexistencia del daño alegada por el Apelante, el Primer Apelado argumenta que el derecho suizo no impone al acreedor la carga de probar el daño para hacer valer la penalidad, pues ese es precisamente el propósito de este tipo de cláusulas. El principio *pacta sunt servanda* impone el cumplimiento de lo pactado sin necesidad de probar perjuicio adicional. En ese sentido, exigirlo vaciaría de contenido los mecanismos de protección contractualmente acordados.

V.2.1 Solicitud del Primer Apelado

50. Con base en los anteriores argumentos, el Primer Apelado solicita al TAS que:

“1. Desestime íntegramente la Apelación interpuesta por el CLUB ATLÉTICO BANFIELD contra la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 26 de junio de 2025 (referencia núm. FDD-24356);

2. Confirme en todos sus términos la Decisión Apelada, incluyendo expresamente las medidas disciplinarias impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA conforme al artículo 15 del Código Disciplinario, ordenando al BANFIELD el pago inmediato, íntegro y neto de toda deducción fiscal, gasto, comisión o contribución, de los siguientes importes adeudados a CLUB NECAXA:

2.1. 2.275.000,00 en concepto de principal pendiente, conforme a la cláusula 2.1 del Acuerdo Transaccional;

2.2. USD 199.303,79 en concepto de intereses moratorios devengados al 20 de mayo de 2025, aplicando un tipo de interés anual del 18% compuesto, por 168 días de mora, y continuando devengándose hasta el pago total;

2.3. USD 227.500,00 en concepto de penalidad contractual por incumplimiento, conforme a la cláusula 3.1.4 del Acuerdo Transaccional;

2.4. USD 4.084,38 en concepto de intereses adicionales acumulados por demoras previas;

3. Condene a CLUB ATLÉTICO BANFIELD al pago de las costas del presente arbitraje, así como de todos los gastos incurridos en el mismo;

4. Condene al CLUB ATLÉTICO BANFIELD al pago de una contribución a favor de CLUB NECAXA, por los costes legales razonables incurridos tanto en esta instancia como en primera instancia, en la cuantía que este H. Tribunal estime justa y adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo R64.5 del Código TAS”.

V.3 ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA APELADA

51. En primer lugar, la FIFA señala que el cierre administrativo del Primer Proceso Disciplinario no constituyó una decisión sobre el fondo y, por tanto, no generó efectos de cosa juzgada. Sustenta su posición en la jurisprudencia del TAS (*CAS 2017/A/5102*, párr. 81; *CAS 2021/A/7915*, párr. 85) que confirma que la *res iudicata* se limita a decisiones de mérito sobre el fondo. Adicionalmente, los hechos del segundo procedimiento difieren de los del primero, pues en el primero se presumió pago mientras que, en el segundo, se acreditó el incumplimiento continuado. Por ello, la Segunda Apelada considera que no se cumple la triple identidad requerida y la Comisión Disciplinaria actuó correctamente al admitir la demanda en el Segundo Procedimiento.
52. En relación con la interpretación de las cláusulas 2.6 y 3 del Acuerdo Transaccional, la Segunda Apelada argumenta que, conforme al artículo 18 CO suizo y la jurisprudencia del TAS (*CAS 2017/A/5172*; *CAS 2019/A/6525*), debe prevalecer la real intención común de las partes. La palabra “automática” empleada en las cláusulas 2.6 y 3.1.1 implica que la mora se configura *ipso iure* ante el impago, sin formalidades adicionales. La intimación y el plazo de 10 días no son condiciones suspensivas de la mora, sino un período de gracia para que Banfield subsane el incumplimiento. Necaxa requirió el pago en múltiples ocasiones antes y después del vencimiento, y Banfield superó con creces el plazo de gracia de 10 días.
53. En esa línea, la Segunda Apelada considera que el rechazo por parte del Primer Apelado a la propuesta alternativa de pago presentada por Banfield el 28 de marzo de 2025 fue legítimo, pues el Apelante había renunciado expresamente a excusarse en obstáculos administrativos o cambiarios.

54. En cuanto a la cláusula 6.1 del Acuerdo Transaccional, la Segunda Apelada sostiene que esta excluyó expresamente el principio *in dubio contra proferentem*, por lo cual este no es aplicable. Finalmente, la FIFA sostiene que las consecuencias económicas pactadas en la cláusula 3 del Acuerdo Transaccional se activaron automáticamente con el simple incumplimiento del Apelante y, por tanto, no se requiere la acreditación de un daño adicional. Exigir que se cause un daño desnaturalizaría por completo los mecanismos de protección pactados libremente por los contratantes y premiaría el incumplimiento.
55. Por último, en relación con el “hecho nuevo” denunciado por el Apelante relativo al inicio por Necaxa de un tercer procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Segunda Apelada sostiene que este es irrelevante, pues la Comisión Disciplinaria de la FIFA rechazó de plano la reclamación de Necaxa.

V.3.1 Solicitud de la Segunda Apelada

56. Con base en los anteriores argumentos, la Segunda Apelada solicita al TAS:

- “a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b) Que confirme la Decisión Apelada;*
- c) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje”.*

VI COMPETENCIA DEL TAS

57. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

58. Por su parte, los Estatutos de la FIFA, en sus artículos 49 y 50(1), habilitan la competencia del TAS en los siguientes términos:

“49. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.

2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

3. La FIFA podrá publicar todos los fallos que pronuncie el TAS relacionados con decisiones de la FIFA”.

[...]

“50. Jurisdicción del TAS

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

59. Las Partes no disputan la competencia del TAS y, además, la confirmaron con la suscripción de la Orden de Procedimiento.

60. En ese sentido, el Árbitro Único concluye que el TAS es competente para conocer de la apelación contra la Decisión Apelada.

VII ADMISIBILIDAD

61. El Artículo R49 del Código establece:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La

Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

62. En este caso, el artículo 50(1) de los Estatutos de la FIFA establece que la apelación deberá presentarse dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la decisión a apelar.
63. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 7 de julio de 2025 y este presentó su Declaración de Apelación el 28 de julio de 2025. En ese sentido, la apelación fue oportuna.
64. Adicionalmente, la Declaración de Apelación cumple con los requisitos establecidos en el artículo R48 del Código y los apelados no disputan la admisibilidad de la misma. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la apelación es admisible.

VIII LEY APLICABLE

65. De conformidad con el artículo R58 del Código, el Árbitro Único debe resolver la controversia de acuerdo con los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, con las normas elegidas por las Partes.
66. El artículo 49(2) de los Estatutos de la FIFA establece que el TAS aplicará, en primer lugar, los reglamentos de dicha federación y, de manera complementaria, el derecho suizo. De igual forma, en la cláusula 8.1 del Acuerdo Transaccional, el Apelante y el Primer Apelado pactaron la aplicación de dichas normas.
67. Por lo tanto, para resolver la presente controversia, el Árbitro Único aplicará los reglamentos de la FIFA y, complementariamente, la ley suiza.

IX MÉRITOS

68. Para dirimir la presente disputa, el Árbitro Único debe, en primer lugar, resolver si existía cosa juzgada sobre el objeto de la Decisión Apelada. En caso negativo, deberá resolver si se cumplieron con las condiciones contractuales para la procedencia de la solicitud de ejecución del Acuerdo Transaccional por parte del Primer Apelado y, en su caso, si hay o no lugar a la reducción de la condena a cargo del Apelante.

¿Hay cosa juzgada sobre el objeto de la Decisión Apelada?

69. En su apelación, el Apelante alega que la Comisión Disciplinaria de la FIFA jamás debió admitir la demanda que dio lugar al Segundo Procedimiento Disciplinario, pues había cosa juzgada sobre la materia objeto de ese proceso. En efecto, considera que el cierre del Primer Procedimiento Disciplinario como consecuencia de la falta de respuesta del Primer Apelado al requerimiento de la Comisión sin que éste último haya apelado esa decisión tiene efectos de *res iudicata*.
70. Por su parte, el Primer Apelado y la FIFA sostienen que el cierre del Primer Procedimiento Disciplinario no generó cosa juzgada, pues no se trató de una decisión definitiva sobre el fondo de la controversia, sino de un cierre administrativo. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del TAS no hay cosa juzgada. De igual forma, sostienen que no se cumplen con los tres requisitos de la cosa juzgada, pues la segunda reclamación de Necaxa se presentó bajo hechos diferentes que no fueron revisados en la toma de la decisión del Primer Procedimiento Disciplinario.
71. El principio de *res iudicata*, de conformidad con el Tribunal Federal Suizo (decisión 4A_536/2018, 16 de marzo de 2020), prohíbe que una controversia o disputa sobre los mismos hechos y entre las mismas partes que ya fue resuelta de fondo, sea conocida nuevamente por otro tribunal.
72. En este punto, el Árbitro Único coincide con la posición de los apelados. La constante jurisprudencia del TAS, basada en el derecho suizo y la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, ha sido clara en señalar que el principio de cosa juzgada o *res iudicata* exige que exista una decisión previa sobre el fondo de la disputa. El cierre administrativo de un procedimiento sin una decisión de mérito no configura cosa juzgada. Los Laudos de los procedimientos CAS 2021/A/7915 y CAS 2017/A/5102 ilustran adecuadamente este asunto y resultan plenamente aplicables al caso concreto.
73. Más aún, el TAS —atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo— también ha establecido que las decisiones adoptadas por órganos internos de una federación o asociación deportiva no son decisiones de un tribunal arbitral, sino meras manifestaciones de la voluntad privada de esa asociación. En ese sentido, sobre las mismas no hay efectos de cosa juzgada, ya que esta solo recae sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales (ver, por ejemplo, CAS 2021/A/7807, párr. 76; CAS 2020/A/6873, párr. 84 y CAS 2019/A/6483, párr. 121).
74. Además, en el caso CAS 2020/A/6873, el TAS explicó que los efectos vinculantes de una decisión aplican únicamente a la parte operativa y no a sus fundamentos:

“Moreover, in any manner, the binding effect of a judgment applies only to the operative part of the award and not to its grounds, even if the latter may complement the meaning of the operative part. This is particularly true in cases where the operative part simply dismisses the claim. It follows that in matters of partial claims, the grounds of the first judgment have no binding effect on subsequent trials, even if the questions which arise are typically the same (Decision of the Swiss Federal Tribunal, 4A_536/2018, 16 March 2020, consid. 3.1.1 and references)”.

“Asimismo, de cualquier manera, los efectos vinculantes de una decisión aplican únicamente a la parte operativa del laudo y no a sus motivos, incluso si estos complementan el significado de la parte operativa. Esto es particularmente cierto en casos en los que la parte operativa simplemente rechaza la reclamación. De esto se sigue que, en asuntos de reclamaciones parciales, los motivos de la primera decisión no tienen efectos vinculantes en los juicios subsiguientes, incluso si el conflicto del que se derivan es básicamente el mismo (decisión del Tribunal Federal Suizo, 4A_536/2016 del 16 de marzo de 2020, considerando 3.1.1. y referencias)”.

[Traducción libre al español]

75. Con base en lo anterior, la argumentación del Apelante respecto de la cosa juzgada no es acogida por el Árbitro Único por tres razones independientes. En primer lugar, no existe un pronunciamiento de fondo sobre la disputa. En el Primer Procedimiento Disciplinario la Comisión Disciplinaria no se pronunció sobre el incumplimiento por parte del Apelante del Acuerdo Transaccional, sino que cerró el procedimiento como consecuencia del silencio de Necaxa frente a un requerimiento procesal. El cierre del Primer Procedimiento Disciplinario, entonces, no implicó una desestimación de las pretensiones del Primer Apelado, sino que correspondió al efecto preclusivo de su silencio frente a una orden procesal.
76. En segundo lugar, la presunción de pago que adoptó la FIFA ante el silencio de Necaxa en el Primer Procedimiento Disciplinario no equivale a una constatación fáctica de los hechos. En ese momento, la Comisión Disciplinaria no determinó que la deuda alegada por el Primer Apelado se hubiera extinguido. Esta presunción, generada por el plazo procesal otorgado a Necaxa y su silencio, es diferente a una determinación sustantiva sobre el cumplimiento del Apelante. En otras palabras, el cierre del Primer Procedimiento Disciplinario por falta de confirmación de Necaxa es, jurídicamente, un acto administrativo de gestión procesal, no una decisión jurisdiccional. En cualquier caso, siguiendo el razonamiento del caso *CAS 2020/A/6873*, las razones de la Comisión Disciplinaria para cerrar el Primer Procedimiento

Disciplinario —el silencio de Necaxa frente al requerimiento— no son vinculantes para decidir de fondo sobre el Segundo Procedimiento Disciplinario.

77. Finalmente, de conformidad con la jurisprudencia del TAS y del Tribunal Federal Suizo, las decisiones de los órganos internos de una asociación deportiva privada no tiene el carácter de decisiones judiciales o arbitrales y, por lo tanto, no les es aplicable el principio de cosa juzgada. En ese sentido, la decisión de cierre del Primer Procedimiento Disciplinario no constituía *res iudicata* y, por tanto, la apertura del Segundo Procedimiento Disciplinario era posible.
78. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que la Decisión Apelada no violó el principio de cosa juzgada.

¿Se cumplieron los requisitos para la ejecución del acuerdo Transaccional ante el retardo por parte de Banfield en el pago de la primera cuota?

79. En primera medida, el Árbitro Único observa que el Apelante no discute no haber pagado la totalidad de la primera cuota del Acuerdo Transaccional en la fecha prevista para el efecto. Sin embargo, este alega que, de conformidad con la cláusula 2.6 del Acuerdo Transaccional, para aplicar las consecuencias previstas en la cláusula 3 del mismo ante el incumplimiento en el pago era necesario que el Primer Apelado remitiera una intimación formal otorgando a Banfield un plazo de 10 días para pagar. En su criterio, no se cumplió con esa condición y, por lo tanto, la mora, la aceleración de la deuda y la penalidad previstas en el Acuerdo Transaccional no son aplicables.
80. Por su parte, el Primer Apelado argumenta que presentó múltiples requerimientos de pago previos al vencimiento de la primera cuota, que las cláusulas aceleratorias son típicas en estos contextos y que no se trata de una penalidad. La FIFA, por su parte, señala que la cláusula 3.1 del Acuerdo Transaccional no exigía ningún requisito previo para la aceleración de la deuda.
81. La disputa planteada en este punto se deriva de la interpretación que cada parte hace del Acuerdo Transaccional. En ese sentido, corresponde al Árbitro Único determinar cuál es la interpretación adecuada para establecer si se cumplieron los requisitos para ejecutar el Acuerdo Transaccional ante el pago tardío del Apelante de la primera cuota pactada en este.
82. El artículo 18(1) CO, relativo a la interpretación de los contratos establece:

“When assessing the form and terms of a contract, the true and common intention of the parties must be ascertained without dwelling on any inexact expressions or

designations they may have used either in error or by way of disguising the true nature of the agreement”.

[...]

“Al evaluar la forma y las condiciones de un contrato, debe determinarse la intención verdadera y común de las partes sin detenerse en expresiones o denominaciones inexactas que puedan haber utilizado, ya sea por error o con el fin de ocultar la verdadera naturaleza del acuerdo”. (Traducción libre al español)

83. Para determinar la intención común y verdadera de las partes, es necesario evaluar el Acuerdo Transaccional en su conjunto y no cada una de las cláusulas en forma individual. Así, por una parte, la cláusula 2.6 de ese acuerdo señala:

*“El incumplimiento de cualquier pago en la fecha correspondiente **resultará automáticamente en un estado de mora inmediata, con la sola intimación previa a BANFIELD para el cumplimiento por 10 días corridos por parte de CLUB NECAXA**, y podrá dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en la Cláusula 3, incluyendo la exigibilidad inmediata del total pendiente, intereses moratorios, penalidades contractuales y sanciones deportivas aplicables”.*

84. En la Cláusula 3.1. del Acuerdo Transaccional, Banfield y Necaxa regularon las consecuencias del incumplimiento y, establecieron lo siguiente:

*3.1.1. Mora automática: La falta de acreditación en la Cuenta Bancaria de cualquiera de las cuotas dentro de los plazos previstos **resultará en la mora automática de BANFIELD, con la sola notificación a BANFIELD para su cumplimiento dentro de los 10 días corridos.***

*3.1.2. Aceleración: La no acreditación de alguno de los pagos pactados, podrá provocar la exigibilidad inmediata del saldo total pendiente, como si todos los plazos hubieran vencido de manera íntegra, con la pérdida total del beneficio del plazo. **CLUB NECAXA podrá reclamar la totalidad de las cantidades adeudadas sin necesidad de presentar ninguna solicitud adicional.***

3.1.3. Intereses de demora: En caso de que no se acredite alguno de los pagos acordados, BANFIELD estará obligado a pagar un interés moratorio del 18% anual, calculado de manera diaria y compuesto automáticamente desde la fecha del incumplimiento hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

3.1.4. Penalidad contractual: Adicionalmente al interés moratorio, BANFIELD estará obligado a pagar una penalidad contractual equivalente al 10% del monto vencido e incumplido, sin perjuicio de los intereses acumulados y las demás medidas estipuladas en esta cláusula.

85. Por otra parte, en la cláusula 3.4. de Acuerdo Transaccional, el Apelante y el Primer Apelado manifestaron que toda la cláusula 3 del mismo es considerada **esencial y determinante** en la celebración del acuerdo. A su vez, en la cláusula 6.7, Necaxa y Banfield establecieron:

“6.7. Inexistencia de renuncia. El hecho de que una Parte no exija el cumplimiento estricto de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo o no ejerza algún derecho previsto en el mismo no se interpretará como una renuncia a dicho derecho ni como una limitación a su ejercicio futuro”.

86. Así, en primer lugar, el Árbitro Único encuentra que existe una aparente contradicción en la redacción de las cláusulas 2.6 y 3.1. del Acuerdo Transaccional. En efecto, en todas estas se menciona que el incumplimiento en el pago dentro de las fechas previstas genera una mora automática, pero, de igual forma, la cláusula 2.6 y la cláusula 3.1.1. requieren la notificación a Banfield para el cumplimiento dentro de los 10 días siguientes. Por su parte, la cláusula aceleratoria señala que Necaxa podrá hacer exigible la totalidad de la deuda, ante el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas, sin necesidad de presentar solicitudes adicionales.
87. De acuerdo con lo anterior, por una parte, el Acuerdo Transaccional señala que la mora será automática y, por otra, establece que se debe otorgar a Necaxa 10 días para el cumplimiento. De igual forma, más adelante, el acuerdo indica que el Primer Apelado no requiere hacer ninguna notificación para acelerar el plazo.
88. Sin embargo, la lectura en conjunto del Acuerdo Transaccional permite al Árbitro Único concluir que la intención de las partes estaba encaminada a fijar una mora automática, un plazo adicional de 10 días para pagar y la aceleración de la deuda sin necesidad de requerimiento. En ese sentido, el hecho de que no exista un requerimiento de pago formal por parte del Primer Apelado en el que se otorgue el plazo de 10 días para pagar no significa que el Apelante no entre en mora ni que Necaxa no tenga derecho a ejercer la cláusula aceleratoria. En cuanto al primer punto, el Acuerdo Transaccional es insistente al señalar que la mora es automática. En ese sentido, basta con que el Apelante no pague una de las cuotas dentro del plazo para que se entienda que está en mora. Lo que prevé el contrato es que, tras la mora, cuenta con un plazo adicional de 10 días para pagar. En cuanto a la aceleración de la totalidad de la deuda, el

Acuerdo Transaccional es claro en que no requiere de ninguna solicitud adicional por parte del acreedor. En ese sentido, una vez en mora, el Apelante contaba con 10 días para cancelar la totalidad de la deuda.

89. Esto tiene sentido, en la medida en que, si Necaxa no contara con estos mecanismos para exigir el pago, jamás hubiera celebrado el Acuerdo Transaccional. Las consecuencias frente a un eventual incumplimiento previstas en la cláusula 3.1. tenían la intención persuadir al deudor para cumplir el acuerdo en tiempo y forma. Lo anterior se deriva de la cláusula 3.4. que señala expresamente que las consecuencias por incumplimiento pactadas en las cláusulas 3 son esenciales y determinantes en la celebración del acuerdo. Por tanto, para el Árbitro Único no tendría sentido que los mecanismos previstos en esa cláusula no fueran automáticos y estuvieran condicionados al envío de una intimación por parte de Necaxa. Es más, la cláusula 6.7 señala que el hecho de que una parte no exija el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del acuerdo no significa una renuncia a sus derechos.
90. Sobre este punto, cabe mencionar que las alegaciones del Apelante respecto del principio *in dubio contra proferentem* no tienen ninguna vocación de prosperar. Primero, porque este fue excluido expresamente en el Acuerdo Transaccional y, segundo, porque el Apelante tampoco demostró quién redactó el contrato. Únicamente se limitó a señalar que, por tratarse de cláusulas que favorecen al acreedor, se presume que este las redactó. De todas formas, la común intención de las partes debe prevalecer, esta es clara y ya fue advertida por el Árbitro Único.
91. En cualquier caso, el Árbitro Único encuentra que Necaxa efectivamente requirió a Banfield para el pago. Antes de que llegara el 30 de marzo de 2025, fecha en que el Apelante debía pagar la primera cuota, Necaxa le recordó hasta en dos ocasiones que debía pagar en esa fecha. Posteriormente, el 31 de marzo de 2025, una vez vencido ese plazo y ante la alternativa ofrecida por Banfield para pagar en una forma distinta a la prevista en el Acuerdo Transaccional, el Primer Apelado insistió en que el único pago aceptable se debía cumplir el 30 de marzo de 2025 y solicitó expresamente proceder de la forma estipulada en el contrato:

“Reiteramos que el único cumplimiento válido del acuerdo es el depósito íntegro de los USD 600,000 en alguna de las cuentas bancarias previamente comunicadas, a más tardar el día 30 de marzo de 2025.

Agradeceré se proceda conforme a lo estipulado contractualmente y se nos remita el comprobante una vez realizado el abono”.

92. En este procedimiento, el Apelante ha pretendido restarle valor a esa comunicación e indicar que no cumple con los requisitos del Acuerdo Transaccional para ser considerado una intimación, pues no se menciona expresamente que el pago se debe hacer dentro de los 10 días siguientes ni se remitió desde los correos de notificaciones indicados en el Acuerdo Transaccional. Esta interpretación, extremadamente formalista, no es de recibo por parte del Árbitro Único. El Acuerdo Transaccional no establece de ninguna manera unos requisitos de forma para hacer la intimación ni que en esta deba indicarse expresamente que Banfield cuenta con 10 días para hacer el pago. La comunicación señala expresamente que el Apelante debía proceder “*conforme a lo estipulado contractualmente*”. Esto es suficiente para entender que el pago —de la totalidad de la deuda— debía hacerse dentro de los 10 días siguientes. Banfield conocía perfectamente el texto del Acuerdo Transaccional y sus obligaciones bajo el mismo. Por lo tanto, no puede pretender justificar su incumplimiento en el hecho de que el correo de Necaxa no le indica expresamente que debía hacer el pago dentro del término establecido en el contrato.
93. Por otra parte, el correo electrónico fue remitido por Ana María Solórzano a Matías Mariotto. Estas fueron las personas designadas para recibir correspondencia en relación con el Acuerdo Transaccional, de conformidad con la cláusula 7.1. del mismo. Asimismo, se evidencia que los correos electrónicos involucrados en la comunicación coinciden con los establecidos en la mencionada disposición.
94. Así las cosas, aunque el correo en cuestión fuera una respuesta a la alternativa de pago propuesta por el Apelante, esta es suficiente para considerarse como una intimación, pues (i) es posterior al vencimiento del plazo, (ii) niega la posibilidad de la alternativa de pago e indica cuándo debió cumplirse y (iii) invita expresamente al Apelante a cumplir con el Acuerdo Transaccional “*de conformidad con lo estipulado contractualmente*”.
95. Bajo el derecho suizo (artículo 2 del Código Civil), y en general bajo la práctica internacional, los contratos deben ejecutarse de buena fe. La interpretación del Acuerdo Transaccional que propone el Apelante se aleja por completo de este principio. El Árbitro Único insiste en que Banfield conocía sus obligaciones bajo el Acuerdo Transaccional y las consecuencias del incumplimiento. Así, pretender que este queda subsanado por el solo hecho de que supuestamente no recibió una intimación —que sí la recibió— en la que se le otorgara un periodo de cura de 10 días expresamente resulta inaceptable.

96. Igualmente, se insiste, en que incluso si se llegara a considerar que Necaxa no requirió a Banfield, esto no implica una renuncia a sus derechos bajo el Acuerdo Transaccional ni una subsanación tácita del incumplimiento, de conformidad con la cláusula 6.7.
97. En todo caso, Banfield tampoco pagó su deuda dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de la primera cuota, lo cual confirma su incumplimiento.
98. Por otra parte, el Árbitro Único pone de presente que la situación económica del Apelante no lo exime de cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo Transaccional. La jurisprudencia del TAS ha sido pacífica en este punto. Las dificultades económicas y las restricciones en los pagos impuestos en un país determinado no excusan al deudor de cumplir con sus obligaciones. Además, en la cláusula 2.3. del Acuerdo Transaccional, el Apelante renunció expresamente a invocar dificultades cambiarias, fluctuaciones cambiarias, situaciones políticas o cualquier otro evento como causa de su incumplimiento.
99. Es más, desde el 19 de marzo de 2025, Necaxa recordó a Banfield sobre el vencimiento del plazo de la primera cuota y, posteriormente, le recordó los mecanismos para pagar en dólares. En ese sentido, el Apelante contó con suficiente tiempo para ejecutar los trámites necesarios para lograr el pago en el exterior.
100. En ese sentido, ninguna de estas situaciones de tipo político, económico y cambiario ni la propuesta alternativa de pago que hizo el Apelante afectan las consecuencias del incumplimiento pactadas contractualmente. En esta línea, los argumentos del Apelante relativos a una supuesta desproporcionalidad de las condenas impuestas en la Decisión Apelada, incluida la alegada buena fe del Apelante, tampoco tienen vocación de prosperar.
101. Así las cosas, el Árbitro Único concluye que se cumplieron todos los requisitos para hacer exigible el Acuerdo Transaccional y que la Decisión Apelada fue acertada en este punto.
102. Finalmente, en cuanto al “hecho nuevo” denunciado por el Apelante en relación con el tercer procedimiento iniciado por el Primer Apelado ante la FIFA por el pago de la segunda cuota, el Árbitro Único encuentra que este no tiene relevancia. Primero, porque la demanda fue inadmitida de plano por la Comisión Disciplinaria al considerar que la deuda se había acelerado en su totalidad. Segundo, porque este hecho no demuestra una contradicción en los propios actos del Primer Apelado —quien presentó la tercera demanda *ad cautelam* y con la intención de preservar sus derechos—, sino una activación de los distintos mecanismos que tiene a su disposición para hacer efectiva una obligación recurrentemente incumplida por el Apelante. El Árbitro Único advierte que, este hecho, en cambio, demuestra un incumplimiento persistente

por parte del Apelante. Si el Apelante consideraba que la aceleración de los plazos del Acuerdo Transaccional no operó, entonces, debía cumplir con sus demás obligaciones y continuar con el pago de las demás cuotas, sin embargo, no lo hizo.

¿Es aplicable la cláusula aceleratoria y la penalidad?

103. El Apelante alega que la cláusula aceleratoria y la penalidad no son aplicables porque Necaxa no habría sufrido ningún daño.

104. Esta argumentación tampoco está llamada a prosperar. En primer lugar, la cláusula aceleratoria tiene como finalidad persuadir al deudor para que cumpla con sus obligaciones dentro de tiempo y forma, so pena de que la totalidad de la deuda se haga exigible con el simple incumplimiento de una cuota. Su finalidad no es indemnizar un daño, sino que sirve como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de obligaciones diferidas, principalmente, a cuotas. Así, la aceleración del plazo es una consecuencia del incumplimiento que implica que el deudor deba pagar la totalidad de las sumas que adeuda, no más, en una sola cuota. La jurisprudencia del TAS ha explicado este concepto de la siguiente manera:

“Por otro lado, una cláusula de caducidad de plazos –en el anglicismo, de aceleración— solo podría denominarse una “pena” de una manera muy impropia y confusa. El concepto jurídico de “plazo” o de “cuotas” (terme) también tiene su propia y distinta regulación en el CO suizo, en sus Artículos 75, 76 y siguientes del CO suizo, como una “modalidad de obligación” (modalités d’exécution de la prestation). Representa una facilidad o gracia que el acreedor concede al deudor para cumplir su obligación de forma diferida en el tiempo, en cuotas, en lugar de hacerlo de forma inmediata. Es lógico entonces que si el deudor incumple y no respeta esa concesión o facilidad que le otorgó el acreedor —cumplir con la obligación en varias cuotas para aligerar la carga del cumplimiento— el deudor no pueda beneficiarse de dicha concesión. Pues, precisamente, el objetivo de esa concesión del acreedor era en un primer lugar que el deudor iba a cumplir. Esa concesión del acreedor simplemente carece de sentido en caso de incumplimiento. La aceleración del pago no es una “pena”, no “sanciona” al deudor (in terrorem), ni le otorga una indemnización adicional al acreedor, sino que es simplemente una consecuencia natural del incumplimiento de los plazos contractuales. Crucialmente, debe enfatizarse que esta cláusula no exige el pago de ninguna suma adicional a las ya acordadas; simplemente, activa el vencimiento inmediato

de los mismos montos originalmente pactados”. [Énfasis añadido] (TAS 2025/A/11253, párr. 124)

105. De esta manera, en aras de ser exhaustivo, para que la cláusula aceleratoria sea aplicable no se requiere que el acreedor haya sufrido un daño.
106. En cuanto a la cláusula penal, el artículo 161 CO establece expresamente que *“la penalidad es exigible incluso si el acreedor no ha sufrido un daño”*. Por otra parte, el Árbitro Único encuentra que la penalidad pactada, correspondiente al 10% del valor de la deuda, no resulta excesiva y no hay motivos para reducirla en virtud del artículo 163 CO.
107. Así las cosas, el argumento del Apelante sobre la ausencia de un daño tampoco tiene vocación de prosperar.
108. Por todo lo anterior, el Árbitro Único confirmará en su integridad la Decisión Apelada.

X COSTES

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar en su integridad la apelación presentada por Club Atlético Banfield en contra de la decisión proferida el 26 de junio de 2025 por la Comisión Disciplinaria de la FIFA dentro del trámite FDD-24356.
2. Confirmar la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA dentro del trámite FDD-24356 el 26 de junio de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 5 de agosto de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Árbitro Único